REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre dos mil veintiuno (2021)[1]

Expediente 005 **2021 – 00321** 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, impetrado por la apoderada de la parte accionante, en contra del auto del 8 de septiembre de 2021 que rechazó la demanda por no haberse subsanado.

ANTECEDENTES

Indicó la parte actora que, contrario a lo que se indicó en el auto recurrido, con la subsanación aportó registro civil de nacimiento de Doris Sierra Sanchez y, en lo atinente a la ausencia de conciliación extrajudicial previa y la petición de medidas cautelares, la solicitud de embargo realizada en el escrito de subsanación resulta concordante con la naturaleza del proceso y el artículo 590 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Sin embargo, en el presente caso no hay lugar a reponer la providencia recurrida, como quiera que, tal como se señaló en dicha providencia, la

[1] Estado electrónico 147 del 26 de octubre de 2021

parte actora no subsanó la totalidad de los yerros que se pusieran de relieve en el auto de inadmisión.

En efecto, aun cuando se cometió un error involuntario en el auto recurrido al indicarse que no se había aportado el registro civil de nacimiento de Doris Sierra Sánchez, es cierto, tal como lo manifiesta el recurrente, que en su subsanación, junto con la partida de bautismo adosó copia del mencionado registro. Empero, no dio cumplimiento en lo ordenado en el auto inadmisorio, consistente en adosar la totalidad de los registros civiles de nacimiento que dieran cuenta de la filiación de los demandantes con el señor Agustín Sierra Vargas (q.e.p.d.), al no haberse aportado el registro civil de nacimiento del señor Carlos Agustín Sierra. Entonces, si bien se cometió un yerro, ello no da lugar a revocar la decisión adoptada, pues en cualquier caso, no se subsanó la demanda en debida forma.

En segundo lugar, a pesar de que con el escrito de subsanación se solicitó una medida cautelar consistente en "*el embargo de los derechos patrimoniales que le puedan asistir a la aquí demandada dentro del proceso de liquidación y sucesión que se adelanta ante el Despacho del Señor Juez 25 de Familia de Bogotá, bajo la radicación 2015-0088*", lo cierto es que las medidas de embargo y secuestro de cualquier activo escapan a los procesos declarativos, en la forma dispuesta en el artículo 590 del C.G.P., correspondiendo a los procesos ejecutivos, salvo disposición en contrario.

En este sentido, mal podría tenerse por satisfecho el requisito que se echó de menos en el auto de inadmisión, consistente en la ausencia de acreditación de la conciliación extrajudicial, otorgándosele eficacia a la petición de una medida cautelar evidentemente improcedente, para los efectos de numeral 1º del artículo 590 del C.G.P.

Por último, siendo procedente la apelación propuesta en subsidio, se concederá en el efecto suspensivo, conforme el artículo 90, inciso quinto del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- NO REPONER el auto del 8 de septiembre de 2021 que rechazo la demanda, por lo aquí expuesto

Segundo.- CONCEDER el recurso de apelación propuesto en subsidio, en el efecto SUSPENSIVO.

Por secretaría, oportunamente, procédase a remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil-, en los términos del artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1362405160535977da263394ed9c712489a3d65a6e437de92d2999a2503aeae2**

Documento generado en 25/10/2021 05:31:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica